

**Toluca de Lerdo, Estado de México,
8 de agosto del 2024.**

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, por favor, haga constar el quorum e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Existe quorum legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 11 juicios electorales, 13 juicios de revisión constitucional electoral y tres recursos de apelación, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día. Si están de acuerdo, por favor, manifestémoslo de manera económica.

Gracias.

Aprobado el orden del día.

Abogado Secretario Francisco Román García Mondragón, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Román García Mondragón: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los juicios para la ciudadanía 429 y 441, cuya acumulación se propone, promovidos contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que declaró la nulidad de una casilla, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Tangamandapio.

La consulta propone confirmar la sentencia reclamada porque se consideran infundados e inoperantes los agravios relacionados con que se debieron anular más casillas por error o dolo, no confrontan lo que por cada casilla fue resolviendo la responsable en relación a qué rubros fundamentales de las actas sí son coincidentes y la anulación de la Casilla 1901 Básica está justificada en que no hay elementos probatorios que permitan establecer cuántas personas votaron en ella.

Por lo que hace a la inadmisión de la ampliación de demanda cuyo análisis se realiza en plenitud, los actos anticipados de campaña, el rebase de tope de gastos de campaña y la violación al principio de laicidad, se desestima la pretensión de nulidad porque, en cada caso, se analiza que no se actualizan las infracciones o son inexistentes los elementos de prueba que den lugar a la invalidez de la elección.

En relación con la incorrecta enunciación con letra de número de votos derivado de la recomposición del cómputo, se modifica la sentencia ya que lo que debió registrarse con letra es que los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista obtuvieron siete mil 797 votos.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 477 de este año promovido contra la sentencia interlocutoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que declaró improcedente el recuento en sede jurisdiccional solicitado relacionado con la elección del ayuntamiento de El Marqués en dicha entidad.

Se propone confirmar, pero por razones diversas ya que es incuestionable que las pruebas supervinientes que la parte actora señala no fueron tomadas en consideración ante el Tribunal Local, este órgano jurisdiccional advierte que independientemente de las razones de la responsable, las manifestaciones vertidas en el escrito constituyen una ampliación de demanda, lo cual es evidente que su presentación fue realizada fuera del plazo legal establecido.

Asimismo, doy cuenta con los juicios electorales 195, 196, 197 y 198, cuya acumulación se propone, promovidos por la parte actora a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES/227 del 2024.

Al respecto, se propone revocar la sentencia impugnada debido a la falta de exhaustividad en el análisis de la reincidencia de la parte denunciada, y la omisión del pronunciamiento sobre la responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando.

Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable no consideró adecuadamente los antecedentes de las sanciones previas impuestas a la parte denunciada, lo que constituye una deficiencia en la fundamentación y motivación de la resolución. Además, se omitió evaluar la responsabilidad del partido político en relación con las conductas de su candidata, así como emplazarlo a dicho procedimiento.

También se da cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 126 de este año, promovido por Morena en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por la que confirmó la elección del Ayuntamiento de Sahuayo.

Se propone confirmar la sentencia del Tribunal local considerando que los agravios del actor son infundados e inoperantes por lo siguiente:

De la información remitida por el INE se advierte que el candidato electo no rebasó el tope de gastos de campaña autorizado, en cuanto al agravio sobre el principio de laicidad los elementos aportados no permitieron tener por probada su vulneración.

Lo relativo a actos de campaña y uso de recursos se desestima porque no se controvertió de forma eficaz la argumentación de la responsable para desestimarla.

Finalmente, se da cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 135, 140, 141 y 143, y los juicios de la ciudadanía 443 y 444, todos de este año, cuya acumulación se propone en los que se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que confirmó la elección de Zamora, promovidos por el PT, Morena y el PAN, así como por dos ciudadanas.

Se propone sobreseer el juicio 443 por falta de legitimación de la actora, porque no controvertió el acto en la instancia previa.

En el proyecto se comparte el criterio del Tribunal local respecto a que el representante del PT ante el Consejo General del Instituto carece de legitimación para impugnar la elección municipal y sobre la inadmisión de pruebas supervenientes del mismo partido

Se propone no tener por acreditados los hechos o la determinancia respecto de temas relativos a la vulneración a la cadena de custodia, intervención del crimen organizado, afectación al principio de separación de la iglesia y del Estado, y afectación a la función electoral.

Se propone modificar la sentencia local para tener por no probada la existencia de violencia política de género en contra de la candidata de Morena y el PT ante la inexistencia de pruebas suficientes.

A su vez, que se modifique la asignación de regidurías de representación proporcional para el efecto de que las que se otorgaron a personas autoadscritas como mujeres sean computadas para los hombres al hacer la verificación de paridad en el ayuntamiento.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta. ¿Habrá alguna intervención?

Si no la hubiere, únicamente me gustaría precisar que en algunos de estos asuntos está invocada como causa de nulidad la cuestión del rebase de tope de gastos de campaña de algunas candidaturas.

En el caso concreto, se hicieron los requerimientos al Instituto Nacional Electoral para efecto de verificar si al momento de la emisión de esta resolución se contaba con alguna impugnación presentada, esto para tener por cierta la firmeza del dictamen de gastos de campaña.

En los asuntos que les someto a su consideración, al igual que en el resto de los que están esta temática en la cuenta, tenemos claramente respuestas negativas en el sentido de no tener algún medio de impugnación registrado en contra de este dictamen.

Ciertamente, no hay alguna actuación que les dé firmeza de manera natural a este dictamen, pero el hecho de que no se hayan impugnado hasta este momento y no tener noticia de su impugnación nos permite emitir las resoluciones.

Circunstancia distinta está respecto de aquellos en los cuales hemos recibido la confirmación de que sí hay impugnación, pues en esos casos tendremos que analizar de manera prioritaria esas controversias, para efecto de poder tener certeza respecto de lo firme o no del dictamen de rebase de todo de gastos de campaña.

Es por ello que quise hacer esta precisión, para efecto de que quede claro porqué estamos considerando firme el dictamen de rebase de tope de gastos de campaña.

Si no hubiere alguna intervención adicional, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias, Magistrado Presidente.

Le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 429 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de la ciudadanía 441 al diverso 429, ambos de 2024, por ser el primero que llegó a esta Sala Regional. En consecuencia, glóse copia certificada de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se confirma la validez de la elección del ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán y, por consiguiente, la entrega de constancias de mayoría relativa a la planilla.

Tercero.- Se modifica el apartado de resultados de la votación municipal en los términos del último considerando de esta sentencia.

Cuarto.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia combatida.

En el juicio de la ciudadanía 477 de 2024, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada en la materia de la impugnación por las razones expresadas en la sentencia.

Segundo.- Se ordena la protección de los datos personales.

En el juicio electoral 195 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios electorales 196 al 198 al diverso JE-195, todos de 2024. Glócese copia certificada de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se revoca en la materia de impugnación la sentencia combatida.

Tercero.- Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México en los términos precisados en la parte final de esta sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional sobre su cumplimiento dentro del plazo concedido.

Cuarto.- Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de México a que una vez sustanciado el procedimiento resuelva lo que en derecho corresponda en los términos precisados en la parte final de esta sentencia, debiendo informar a este órgano jurisdiccional en el plazo concedido.

Quinto.- Se ordena la supresión de los datos personales.

En el juicio de revisión constitucional electoral 126 de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 135 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 140, 141 y 143 y los juicios de la ciudadanía 443 y 444 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 135, todos de 2024. En consecuencia, glóse se copia certificada de la sentencia en los citados expedientes.

Segundo.- Se sobresee el juicio de la ciudadanía 443 de 2024.

Tercero.- Se modifica la sentencia impugnada para el efecto de no tener por demostrada la violencia política en razón de género en contra de María Teresa Mora Covarrubias.

Cuarto.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada respecto de la asignación de regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de Zamora, Michoacán, en los términos y para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

Quinto.- En cuanto al resto de temas y agravios analizados en esta sentencia, se confirma la resolución impugnada en la materia de la impugnación.

Sexto.- Se ordena la protección de los datos personales.

Secretaria y abogada Adriana Aracely Rocha Saldaña, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Aracely Rocha Saldaña: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada y señor Magistrado.

Se da cuenta con 10 proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Fernández al Pleno de esta Sala, relativos a 12 medios de impugnación correspondientes a dos juicios de la ciudadanía, cuatro juicios electorales, tres juicios de revisión constitucional electoral y tres recursos de apelación.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 448 del presente año, promovido con el fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro mediante la cual declaró inexistente la violación política contra las mujeres en razón de género y tuvo por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto a la omisión de dar respuesta a diversa solicitud.

La consulta propone calificar inoperante el agravio relativo a la aducida omisión de la autoridad responsable de estudiar y resolver sobre hechos, faltas o agravios que atribuyó a dos personas funcionarias municipales y dos del gobierno del Estado por tratarse de manifestaciones genéricas e imprecisas.

El alegato de vulneración a los principios de legalidad, certeza jurídica y acceso a la tutela judicial efectiva en virtud de las respuestas a diversas solicitudes de información formuladas por la parte actora, se propone calificarlos infundados e inoperantes otros por las razones que se exponen en el proyecto.

Por lo que hace al agravio relativo a la solicitud realizada mediante diverso oficio, se considera que contrario a lo sostenido por la parte accionante sí se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada debido a que tal como lo razonó la autoridad responsable, el motivo de inconformidad fue materia de impugnación a través de diverso juicio local de ese año.

En lo concerniente a la aducida omisión de estudiar y valorar las pruebas relacionadas con la mesa de trabajo, se propone calificar infundado por una parte e inoperante por otra el motivo de inconformidad ya que el Tribunal Electoral sí se ocupó de estudiar y valorar las pruebas relacionadas con la mesa de trabajo, además la parte actora no combatió de manera frontal las consideraciones en que sustentó la resolución.

Por otra parte, se propone calificar infundado el agravio referente a la indebida valoración de expresiones que se aduce contienen estereotipos de género dado que del análisis de las frases no se desprenden estereotipos de género que conduzcan a considerarlas

como violencia política contra las mujeres en razón de género ya que no se encuentra dirigida a demeritar el actuar de la parte actora, sino que atañe a interrogantes a las que se somete toda persona servidora pública con independencia de su género.

Por lo que respecta a los restantes motivos de inconformidad se propone calificarlos inoperantes e infundados por los argumentos que se enuncian en el proyecto.

De ahí que se propone confirmar la sentencia controvertida, dejar sin efectos el apercibimiento decretado durante la sustanciación del juicio, y ordenar la supresión de datos personales.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 167 y 185, promovidos por el Partido Morena y un ciudadano, con el fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en un procedimiento especial sancionador en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos a las indicadas personas y les impuso una sanción.

Previa acumulación de los juicios se propone desestimar los conceptos de agravio ya que conforme a la normativa aplicable al caso y tal como lo determinó la responsable, las campañas electorales iniciaron un día después de la aprobación de los registros de las candidaturas, siendo que en el caso el registro respectivo no fue aprobado en la sesión de 25 de abril de 2024, derivado de diversas inconsistencias que la autoridad administrativa electoral local detectó, por lo que dictó los requerimientos respectivos.

Así, fue hasta el 27 de abril pasado cuando se aprobó el registro de la candidatura en cuestión. Por tanto, aun y cuando las partes actoras señalan que la solicitud de registro se ingresó en tiempo y forma, resulta inconcuso que a la fecha en que se suscitaron los hechos de arranque de campaña, esto es el 26 de abril de 2024, el ciudadano denunciado conocía que no tenía el carácter de candidato, por lo que si tal persona realizó actos de campaña sin tener el registro de su candidatura aprobado, se colige que se configuró la comisión de la infracción.

En consecuencia, se propone acumular el juicio electoral 185 al diverso 167, ambos de 2024, confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, y dejar sin efectos la imposición de las medidas de apremio dictados durante la sustanciación de los juicios.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 171 del presente año, por el que se impugna una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción atribuida a la parte actora, consistente en la vulneración a la normativa electoral, derivado del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, y se le impuso una multa.

En la consulta que se somete a su consideración se propone calificar infundados los agravios al razonarse que el Tribunal Local sí tiene competencia para conocer sobre el incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de los partidos políticos.

De igual forma, se considera que la responsable sí valoró y se pronunció sobre el material probatorio aportado y dio las razones del por qué le fincó la multa a la parte actora.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora se da cuenta con el proyecto del juicio electoral 205 de este año, promovido con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que declaró la inexistencia del hecho denunciado por vulneración a la norma electoral, derivado de la pinta de una barda en una escuela primaria y por culpa in vigilando.

En la consulta se propone calificar fundado el motivo de disenso formulado por la parte actora relativo a la falta de exhaustividad, porque desde el inicio del procedimiento especial sancionador la parte actora señaló la importancia de considerar como prueba el contenido de un enlace sin que la Oficialía Electoral haya llevado a cabo la diligencia atinente a fin de verificar su contenido ni tampoco el órgano jurisdiccional responsable se pronunció al respecto, lo cual pudo trascender al sentido del fallo al considerar que no se acreditaba la infracción alegada.

En ese escenario, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal responsable en plenitud de jurisdicción emita una nueva conforme se precisa en el proyecto.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 122 y de la ciudadanía 432, ambos del presente año, promovidos con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Cuitzeo y confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Michoacán, integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como la asignación de regidurías de representación proporcional.

La consulta propone estimar infundados los agravios relacionados con la nulidad de votación recibida en casilla, en virtud de que las personas controvertidas se encuentran en la Lista Nominal de Electores de las propias casillas o bien en las correspondientes secciones.

Igual calificativa merece el agravio relacionado con la pretensión de las partes actoras en cuanto a que el Tribunal responsable se encontraba obligado a realizar un análisis del contexto para la resolución del asunto; ello, porque de lo expuesto por las partes y de las pruebas que obran en el expediente no se advierte la existencia de una situación de riesgo, vulnerabilidad, desigualdad estructural o contextual que de manera diferenciada hubiera impactado en la elección de que se trata.

Los demás agravios se califican infundados e inoperantes por las razones que se precisan en el proyecto.

En consecuencia, se propone acumular los medios de impugnación y confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 139 de este año, por medio del cual se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección expedida a favor de la persona candidata postulada por la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena.

En la consulta se propone, en primer término, sobreseer el medio de impugnación por lo que ve al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que su presentación fue de manera extemporánea.

Por otro lado, se propone desestimar los motivos de inconformidad planteados por la parte actora relacionados con la falta de exhaustividad respecto de un procedimiento especial sancionador, el indebido análisis respecto de diversas casillas y el uso indebido de símbolos religiosos, toda vez que no controvierte de manera eficaz las consideraciones de la responsable, además que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.

En cuanto al presunto rebase de tope de gastos de campaña también se desestima el agravio; ello, ya que de conformidad con el dictamen consolidado y resolución respectiva no se acreditó esa circunstancia.

En mérito de lo anterior, se propone sobreseer el presente medio de impugnación, por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional confirmar en lo que fue en materia de impugnación los actos combatidos y dejar sin efectos los apercibimientos formulados en términos de lo razonado en la propuesta.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de revisión del juicio de revisión constitucional electoral 167 de este año por medio del cual se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, entre otras cuestiones, modificó los resultados consignados en las actas de cómputo distrital y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputación local por el principio de mayoría relativo del Distrito 17 con cabecera en Morelia, Michoacán.

La consulta propone declarar infundados los agravios porque el Tribunal local se encontraba impedido para pronunciarse sobre cuestiones ajenas a su jurisdicción, ello toda vez que la parte actora pretendía la nulidad de la elección basándose en denuncias relacionadas con infracciones derivadas del presunto uso indebido de la pauta por promocionales transmitidos en radio y televisión cuya competencia corresponde al Instituto Nacional Electoral y de la Sala Regional Especializada.

De igual forma, se desestiman los diversos disensos en razón a que no acreditó plena y objetivamente los extremos de la respectiva causal de nulidad de la elección que hizo valer.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 53 del presente año por el que se impugna la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

En la consulta se propone calificar inoperantes los agravios ya que el partido recurrente solo se constriñe a señalar que se aportaron elementos con los que se acreditaba que no se omitieron reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, aunado a que formula diversos agravios que no fueron presentados a la autoridad responsable por lo que se considera que pretende variar la hipótesis primigenia, y en ese sentido este órgano resolutor se encuentra jurídicamente imposibilitado para efectuar su análisis respectivo

Finalmente, respecto a que fue indebida la calificación de las faltas como sustantivas, se sostiene que al haberse acreditado que la responsable actuó conforme a derecho, lo procedente es dejar intocadas tales consideraciones.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 55, interpuesto con el fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México y de su otrora candidatura común a la Presidencia Municipal de Tezoyuca en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

En la cuenta se propone calificar infundado el alegato sobre la falta de exhaustividad porque la responsable analizó la propaganda denunciada, ya que el denunciante señaló 226 bardas, de las cuales la autoridad identificó 224 con impresión fotográfica, en tanto que las restantes dos se asentó la imposibilidad de recabar la evidencia, de ahí que no haya aludido a espectaculares.

Ahora, en lo tocante a la indebida individualización de la sanción, se propone desestimar el alegato porque se ajustó a lo dispuesto al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y porque el quantum aplicado atendió a las circunstancias particulares del caso, lo cual fue justificado de manera fundada y motivada.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 58 del presente año, interpuesto con el fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la entonces Coalición Sigamos Haciendo Historia en Michoacán, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su otrora candidata a la presidencia municipal de Cuitzeo.

La consulta propone calificar infundados los agravios relacionados con la determinación de la autoridad responsable de desechar y declarar infundado el procedimiento administrativo, donde se sostiene que tal proceder se llevaba a cabo sin haber emplazado, toda vez que a la

fecha de presentación de su escrito recursal no había recibido notificación alguna en el correo personal que señaló en su escrito inicial de queja.

Lo anterior, en virtud de que la parte actora se ostentó con la calidad de candidato y, por ende, lo procedente era que las determinaciones adoptadas por la autoridad responsable se hicieran a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Sancionadores en materia de fiscalización.

Por tanto, al estar acreditado en el expediente que la autoridad responsable notificó a la parte actora a través del mencionado sistema, las determinaciones adoptadas en el indicado procedimiento de fiscalización, es por ello que no le asiste la razón al accionante.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria abogada.

Bien, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada, Magistrado, ¿alguna intervención?

Bien, se ha dado cuenta con varios proyectos. En el caso particular, quisiera hacer uso de la voz en el juicio electoral 167 de 2024, si no hubiere alguna intervención previa.

Bien, únicamente para señalar que en este caso no comparto la propuesta que se nos somete a consideración por parte de la Magistrada Fernández, esto en atención a que me parece ser que tenemos una lectura diferente del artículo 263 del Código Electoral del Estado.

En mi muy particular punto de vista, puede llevar o puede conducirse a una lógica interpretativa distinta, a una interpretación más favorable para los argumentos que plantean los actores en estos juicios.

Y me explico: La temática es que en este caso particular se llevó a cabo un acto de inicio de campaña o apertura de campaña el día que estaba señalado en el calendario electoral por el Instituto Electoral del Estado como el día que iniciaban las campañas.

Sin embargo, este acto se realizó antes de que se hubiera entregado el registro formal al candidato o a la candidatura a partir de que se habían hecho prevenciones y se hicieron algunas modificaciones.

Entonces el resto de los contendientes que habían obtenido su registro podían iniciar campaña el día 26, en los términos en los que estaba previsto en el calendario y en el caso particular de este candidato, bueno, tuvo que esperar a que se aprobara su registro.

Ahora, se determinó que había incurrido en un acto anticipado de campaña. Mi hipótesis es que habiéndose determinado un periodo de campañas por parte de la autoridad electoral no puede haber un acto anticipado de campañas en periodo de campañas.

La lectura que yo doy es que en todo caso si se acreditó alguna infracción es haber realizado un acto de campaña sin haber contado con el registro respectivo.

Y en este sentido me parece ser que no hay vulneración al principio de equidad y para eso tendríamos que trasladarnos a una argumentación a partir de reglas y principios.

Para mí la regla lo que pretende tutelar, la regla que prohíbe los actos anticipados de campaña es la equidad en la contienda y así la podríamos entender.

El principio que da lugar a la ponderación y a la creación de esa regla en particular es que no se vulnere la equidad en la contienda. De ahí que si el resto de los partidos políticos y candidaturas han iniciado ya sus campañas, el hecho de que una persona haya realizado un acto de campaña en el periodo que estaba identificado como campaña por parte de la autoridad electoral no vulnera este principio de equidad.

Ciertamente es una conducta irregular o ciertamente sería una conducta que en todo caso vale la pena analizar si resulta ser, dadas sus circunstancias particulares, sancionable o no.

Y desde mi muy particular punto de vista, estamos en presencia de un escenario de lo que Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero consideran como la licitud atípica, es decir, se trata de un acto desplegado en circunstancias particulares que si bien es cierto contraviene una regla, esta regla no alcanza a atentar contra el principio que le da sustento y, en consecuencia, estaríamos en aplicación de un margen de tolerancia jurídica en el supuesto que ellos identifican en esta obra de la literatura jurídica española.

La lógica es: si no hay afectación al principio de equidad en la contienda, ¿qué sentido tiene determinar a alguien responsable de haber realizado un acto anticipado?

Para mí, como lo alegan los actores en sus demandas, el hecho de que se haya emitido un calendario por parte de la autoridad electoral, que este calendario haya estado difundido y que incluso está todavía disponible en la página de internet del Instituto y en el que con toda claridad se señala en ese calendario del proceso electoral que del 26 de abril al 29 de marzo, del 26 de abril al 29 de mayo se llevan a cabo las campañas electorales.

Esto es, son 34 días ahí identificados y para este efecto se cita el artículo 263 que tiene una redacción ciertamente desafortunada, yo quisiera señalar esta parte.

El artículo 263 dice: “Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral”. La redacción dice: “Iniciarán a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe”. Ciertamente pareciera ser que la redacción da lugar a varias interpretaciones. Una de ellas resulta ser más favorable a la argumentación que promueven o que señalan los actores; es decir, la fecha que está determinada es la fecha de la sesión de registro de candidatura no del otorgamiento de la candidatura.

Entonces, dice: “Comenzaron a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe”. Ahora, ¿cuál fue la fecha de registro de candidaturas que aprobó? Bueno, pues en este calendario se aprobó como fecha de registro de candidaturas el 25 de abril. Luego, entonces, si en esa fecha se había aprobado el registro de candidaturas que no el acto formal del otorgamiento del registro de candidaturas, existía por lo menos la posibilidad de entender que hubo una confianza legítima a partir del calendario y de la redacción peculiar de este artículo 263 de parte del candidato sancionado para realizar el acto de campaña.

Pero más aún, retomando este punto, el hecho de que haya hecho un acto de campaña a la par que el resto de los candidatos y partidos políticos, pues no hay vulneración al principio de equidad; entonces, esta regla en realidad no estaría atentando contra el principio que le da sustento y por ello es que estaríamos, desde mi muy particular óptica, en un caso de licitud atípica, por lo cual yo estimaría que no habría lugar a imponer sanción alguna.

Ese sería mi criterio y por lo cual en su oportunidad votaría en contra del proyecto y porque se revocara de forma lisa y llana la sentencia impugnada.

No sé si hubiera intervenciones.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy brevemente, Magistrado.

Como usted bien refiere, en este caso, nos distancia en el criterio la lectura que damos a este artículo 263 por cuanto a si debe entenderse como fecha estrictamente el día siguiente al que se establece como fecha de registro de candidaturas, de todas las candidaturas, o si debe entenderse prácticamente el día siguiente en el cual se entregan los registros, se otorgan los registros a los candidatos.

En mi visión no se refiere propiamente a la fecha que se calendariza el registro de las candidaturas, sino que aun cuando este en principio

debe siempre coincidir con el que se otorgan todas, lo cierto es que cuando por alguna razón estas no se alcanzan a otorgar dentro de las fechas establecidas, debe estarse precisamente al día del otorgamiento mismo de estos registros, toda vez que en mi particular visión solamente son las personas que tienen la calidad ya de candidatas quienes pueden llevar a cabo las campañas, al margen de que al partido político siempre la puede hacer a partir del arranque.

Pero aquí estamos en el caso en el que es una persona que sin tener todavía la calidad de candidata, inició actos relacionados propiamente con la etapa de campañas.

De ahí que como usted bien refería, estamos realmente en una visión diferenciada según la forma en la que leemos la disposición.

Esto es, a partir de la fecha que se establece para el registro de las candidaturas, o a partir del día siguiente a la fecha en la que se entrega el registro de la candidatura, que además, incluso, hasta parece juego de palabras ¿no?

Pero para mí la lógica del precepto es que solamente pueden hacer campañas precisamente las personas que son candidatas. Y ya no insistiría más en este tema que hemos platicado muchísimo. Y como usted bien advierte, es una cuestión de criterio en cuanto a la lectura que le damos a la disposición.

Sería cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Incluso, señalar que la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la ley federal, señala que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva; es decir, también la Ley General pareciera señalar este tema de que la fecha importante o la fecha relevante es la sesión de candidaturas, no propiamente el acto de la aprobación.

Y es que también a mí me hace sentido que en muchos actos de estos registros de candidaturas se dan registros condicionados, en algunas ocasiones a presentar alguna documentación diversa o actualizar alguna de la documentación que se ha presentado.

Y, en ese sentido, creo que podríamos atender a solucionar la controversia a si hay o no vulneración al principio que busca tutelar la regla.

En este libro de Licitud Atípica, los maestros Atienza y Ruiz Manero acuden a varios ejemplos para efecto de determinar los tres supuestos de licitud atípica: la tolerancia jurídica, el que no esté previsto el hecho sancionable o cubierto por esa regla y, finalmente, el hecho de que exista un interés superior que permitiera la vulneración de la regla.

En el caso particular, me parece ser que, en todo caso, no hay violación al principio de equidad en la contienda, que es lo que busca tutelar el impedimento del acto anticipado de campaña, porque ciertamente las campañas habían ya comenzado.

Y la lógica de establecer un acto anticipado de campaña en el periodo de campañas electorales, cuando el resto de las candidaturas ya ha realizado este acto, me resultaría complicado.

Pero, además, me parece ser que se han dado ciertos casos en los cuales las candidaturas son impugnadas y eventualmente son revocadas o modificadas por los tribunales electorales y las y los candidatos mantienen haciendo actos de campaña en el entendido de que, en algunos casos sin candidato, el partido político solo o el resto de las planillas.

Me pongo a pensar: Si uno de los requisitos para tener registrada una planilla es tener candidatura registrada para presidencia municipal y el candidato de presidente o presidenta municipal es declarado inelegible por alguna resolución y está el resto de la plantilla o de la planilla, si la planilla siguiera la suerte del presidente municipal, entonces tendríamos que estar configurando actos indebidos de campaña o actos anticipados de campaña de los integrantes de la planilla en lo que se determina quién es el candidato a presidente municipal.

Esas circunstancias son las que a mí me llevan a analizar este caso en particular y por ello es que me aparto de la propuesta, pero ciertamente es una lectura distinta de este artículo.

No sé si hubiera alguna intervención adicional en este asunto.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: No, ya no; en este asunto, no.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Ah, no, perdón.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Yo solicitaría el uso de la voz hasta el recurso de apelación 53, no sé si hubiera alguna intervención.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: No, también muy pequeño, brevemente, nada más para referir que, al igual que usted señaló, tenemos aquí algunos juicios de revisión constitucional electoral en los cuales se alega el rebase en el tope de gastos de campaña y las propuestas las tenemos presentadas en esta sesión, en atención a que contamos con los respectivos dictámenes, por una parte, en donde se definió que no hubo rebase a los topes y, por otro lado, la propia información del Instituto Nacional Electoral en el sentido de que estos dictámenes no fueron controvertidos. Y por esa razón es que se presentan los asuntos sin tener que esperar a resolver algo que no se presentó.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Perfecto, muchas...

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: La misma puntualización.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: La misma precisión, sí.

Muchas gracias, Magistrada Fernández.

Bien, si no hubiera alguna intervención adicional, me gustaría únicamente señalar mi disenso en el caso del recurso de apelación 53.

De una lectura distinta de la demanda, desde mi muy particular punto de vista, sí se da el supuesto de operancia de los agravios; en mi particular punto de vista está controvertida la resolución de manera adecuada y además, pues en todo caso se tendrían que analizar estos planeamientos que se hacen respecto de cuestiones que no se impugnaron en errores y omisiones o que no se señalaron en errores y omisiones, dado que no existe la posibilidad de considerar el procedimiento especial sancionador como una instancia respecto de la cual vincule la alegación.

En todo caso, si hay una variación en la teoría del caso que existen errores y omisiones y otra ya en la apelación, pues eso es un factor que hay que tomar en consideración al momento de determinar la eficacia o no de los argumentos, pero no por el solo hecho de no haberse invocado no sean considerados inoperantes. Por ello es que también me apartaría del criterio de este asunto.

No sé si hubiere alguna intervención adicional.

Si no, me gustaría también manifestar mi disenso en el caso del recurso de apelación 55. Y una vez más volvemos a recurrir a este tema de la matriz de costos y esto.

Mi posición, como la he sostenido en otros precedentes, es para mí, la matriz de precios es una cuestión remedial, ocurre cuando el partido político o quien es determinado como omiso en presentar un gasto fiscalizable, es un momento remedial a partir del cual la autoridad electoral debe echar mano de esa matriz de precios.

Y en el caso particular, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización dispone de qué manera tiene que aplicarse esa matriz de precios y

para calcular el gasto no reportado el artículo 27 señala que se debe considerar el monto mayor de la matriz de precios.

En este sentido, en el caso particular, se toma en consideración un monto distinto, el monto distinto que se considera y se señala es a partir de haber realizado ciertas ponderaciones y en este sentido, para mí, la regla era un tema de subsunción, si se daba el supuesto tenía que subsumirse en el punto más alto de la matriz de precios.

En un segundo aspecto, la autoridad electoral ha retomado la determinación de cambiar el criterio que había utilizado en otros procesos para efecto de considerar el monto, el 100 por ciento del monto involucrado y ya no el 150 por ciento del monto involucrado para inhibir posibles violaciones.

Este cambio de criterio se da sin mayor motivación reforzada y desde mi muy particular punto de vista, como se ha sostenido en otros precedentes, para este tipo de cambios de criterios debiera existir una motivación reforzada por parte de la autoridad electoral y por ello es que no compartiría esta propuesta tampoco.

Entonces, no sé si hubiere alguna cuestión adicional.

Si no la hubiere, le rogaría, señor Secretario, si puede tomar la votación de los asuntos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Votaría a favor de los proyectos de cuenta con excepción hecha del juicio electoral 167 y su acumulado, el recurso de apelación 53 y el recurso de apelación 55 en los cuales anticiparía la emisión de un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, excepto el juicio electoral 167 y su acumulado, así como los recursos de apelación 53 y 55, mismos que han sido aprobados por mayoría de votos; con los votos en contra que formula usted, anunciando la emisión de votos particulares.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 448 de 2024, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se deja sin efectos el apercibimiento realizado durante la sustanciación del juicio.

Tercero.- Se ordena la supresión de datos personales en la presente sentencia.

En el juicio electoral 167 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el expediente 185/2024 al diverso 167 de 2024, en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma en la materia de la impugnación la sentencia controvertida.

Tercero.- Se dejan sin efectos los apercibimientos decretados durante la sustanciación de los juicios.

En el juicio electoral 171 de 2024, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

En el juicio electoral 205 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

Segundo.- Se instruye al Tribunal Electoral del Estado de México resuelva lo que en derecho corresponda en los términos precisados en la parte final de esta sentencia, debiendo informar a Sala Regional Toluca sobre su cumplimiento dentro del plazo concebido.

En el juicio de revisión constitucional electoral 122 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de la ciudadanía 432/2024 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 122 de 2024 por ser este el primero en que se recibió en la Sala, por lo que se deberá glosar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Tercero.- Se deja sin efectos el apercibimiento emitido durante la sustanciación de los juicios.

En el juicio de revisión constitucional electoral 139 de 2024, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el presente medio de impugnación por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación los actos combatidos.

Tercero.- Se deja sin efectos los apercibimientos decretados.

En el juicio de revisión constitucional electoral 167 y recursos de apelación 53, 55 y 58, todos del presente año en lo que interesa en cada uno, se resuelve:

Se confirma la resolución impugnada.

Secretario abogado Gustavo Amauri Hernández Haro, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretario de Estudio y Cuenta Gustavo Amauri Hernández Haro:
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 187 de este año, promovido a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que declaró inexistentes las infracciones consistentes en la entrega de programas sociales, relativos a tinacos, calentadores solares y concentradores de oxígeno, acciones que fueron difundidas en la cuenta de la persona denunciada en Facebook, el uso indebido de recursos públicos para promover la imagen y nombre de la persona denunciada, la promoción personalizada de la persona denunciada y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.

En la especie, la parte actora pretende que se revoque la decisión emitida por el Tribunal local ya que en su concepto con ella se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia interna.

En el proyecto de cuenta se propone calificar esa alegación como fundada y suficiente para revocar el acto impugnado.

Lo anterior, porque la autoridad responsable no valoró debidamente en su conjunto todas las circunstancias que rodean al caso concreto, dado que de las constancias que integran en autos no se advierte ningún elemento circunstancial que justificara la entrega de los bienes indicados por parte de la persona denunciada en su carácter de legisladora federal.

En efecto, acorde a los principios de neutralidad e imparcialidad que derivan de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, ninguna persona servidora pública debería beneficiarse con el uso de recursos públicos que se encuentran a cargo, y es por ello que durante la ejecución de esos programas no se debe hacer identificable a la persona funcionaria pública titular de otorgar cualquier tipo de apoyo a la ciudadanía mediante propaganda alusiva a la entrega de bienes o beneficios.

Por tanto, si la persona denunciada entregó de manera personal a varias familias diversos objetos utilitarios el 27, 28 y 29 de febrero de 2024, cuando ocupaba el cargo de diputada federal en diversas comunidades y municipios que integran el Distrito Electoral Local 29 en el Estado de México, es dable concluir que se vulneró el principio de imparcialidad, toda vez que esa persona fue postulada para la diputación en las localidades que integran la demarcación territorial señalada.

En consecuencia, se propone revocar el acto impugnado para los efectos y términos precisados en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 206 de este año, promovido por el Partido Político Morena para impugnar la resolución del Tribunal Electoral en el Estado de México, dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-262/2024.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio porque, como lo afirma la parte actora, la sola constatación de las publicaciones en una red social no configura en automático la infracción motivo de denuncia, puesto que el Tribunal responsable no expuso razonamientos que condujeran a evidenciar por qué consideró que la página de Facebook corresponde a la candidata denunciada y cómo obtuvo la certeza de la existencia de los calendarios materia de la queja, puesto que el acta de la Oficialía Electoral no prueba por sí misma el tipo de material con el que hubiesen sido elaborados, a efecto de tener la base para determinar que se incumplió con la obligación de colocarles el símbolo de material reciclable.

Por estas y otras razones que se señalan en el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al Tribunal responsable que en plenitud de jurisdicción emite una nueva conforme se precisa en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 142, 145 y 148 de este año, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México, a efecto de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, mediante la que confirmó el cómputo supletorio de la elección municipal de Ocampo, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

En principio, se propone acumular los medios de impugnación ante la conexidad de éstos.

En cuanto al fondo, se propone desestimar los agravios que hacen valer los partidos recurrentes, los cuales se clasifican en tres temáticas: vulneración al ejercicio del derecho libre de la ciudadanía, violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que se hace depender de la vulneración a la cadena de custodia y la falta de exhaustividad en el estudio de las pruebas presentadas, relacionadas con las irregularidades que se hicieron valer, en especial las relacionadas con la cadena de custodia, todos los cuales se propone calificarlos de infundados o inoperantes en cada caso.

La calificativa de infundados obedece a que, como se argumenta en el proyecto, de las constancias que obran en el expediente no se acredita la vulneración al ejercicio libre del derecho de la ciudadanía a votar, además de que la autoridad sí tuvo en consideración el contexto de inseguridad que fue planteado ante la instancia.

De igual forma, se considera que en el caso no se acredita la vulneración a la cadena de custodia en el traslado de los paquetes electorales en la sede central del Instituto Electoral de Michoacán ni tampoco que hayan intervenidos personas no autorizadas, además que tampoco les asiste razón a los inconformes respecto a la omisión del estudio de las pruebas aportadas, puesto que del análisis de la

sentencia controvertida se advierte que el Tribunal responsable sí valoró los medios de comisión ofrecidos.

Por otro lado, la inoperancia obedece, en su caso, a que los institutos políticos recurrentes no realizan argumentaciones que confronten la determinación a la que arribó el Tribunal responsable en la resolución recurrida; de ahí que sus alegaciones se califiquen como afirmaciones genéricas y reiterativas.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 165 de este año, promovido a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del estado de Colima, mediante la cual se confirmó el dictamen aprobado el 13 de junio por el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán del Instituto Electoral del estado de Colima, relativo a la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a municipales correspondientes al municipio de Coquimatlán para el proceso electoral local 2023-2024, así como la expedición de la constancia de mayoría relativa y validez a la plantilla ganadora postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por Colima.

En la consulta se propone confirmar por razones distintas la sentencia impugnada; lo anterior, porque si bien le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, lo cierto es que los motivos de agravio devienen en inoperantes, porque parten de la premisa falsa de que la Fiscalía del estado sostuvo que existía una orden de aprehensión cuando lo que manifestó en su informe es que existe un mandato judicial y no, como lo sostiene la parte actora, una orden de aprehensión tal y como se explica en el proyecto.

Se razona que contrariamente a lo sostenido por la parte actora no existen elementos objetivos de prueba con los que se acredite que existe librar una orden de aprehensión en contra de la persona denunciada ni que dicho ciudadano se encuentra prófugo de la acción de la justicia en condiciones necesarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, fracción V, de la Constitución Federal para restringir sus derechos político-electorales.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 181 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, con el fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que, entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la diputación por el principio de mayoría relativa al Distrito Electoral 21 con sede en Ecatepec de Morelos.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida, al considerarse infundadas e inoperantes las alegaciones vertidas por la parte actora.

En principio, se propone calificar como inoperante el agravio relacionado con la falta de exhaustividad en el estudio de la supuesta solicitud de recuentos de paquetes electorales que no fueron recontados; esto, porque se trata de una cuestión novedosa que no fue planteada ante el Tribunal Local. Por tanto, este órgano jurisdiccional no está en posición de considerar dicho argumento.

Por otra parte, se considera infundado el agravio relacionado con la indebida valoración de pruebas, lo anterior, porque como lo razonó el Tribunal responsable, las pruebas presentadas no cumplen con los requisitos para ser consideradas como pruebas supervenientes.

En particular, porque el partido actor no precisó los hechos que pretendía demostrar, su conexión con las casillas o actos impugnados, ni la fecha en que tuvo conocimiento de ellos.

Respecto al resto de los agravios, se propone calificarlos como inoperantes por las razones que se explican en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Si no la hubiere, me gustaría anticipar mi disenso en el caso del juicio electoral 187 de 2024, desde mi muy particular punto de vista, en el caso no habría lugar a la revocación de la sentencia que se propone en el proyecto dado que en mi óptica se da una insuficiencia probatoria, desde mi muy personal apreciación, no hay ningún elemento para considerar que en el caso esté demostrado más allá de toda duda razonable la existencia de la utilización de recursos públicos o de programas sociales.

Incluso, me parece ser que esta insuficiencia probatoria provoca que no haya necesidad de volver o realizar alguna modificación a la sentencia, por ello es que en su momento votaré en contra de este proyecto.

No sé si hubiere alguna intervención adicional.

Si no la hubiere, me gustaría fijar mi posición en el caso del juicio de revisión constitucional 165 de 2024, en el cual anticipo que emitiré un voto concurrente dado que si bien comparto el sentido de la sentencia que entiendo se aprobará por la mayoría, en el particular caso yo me aparto de las consideraciones y razonamientos de la misma, desde mi muy particular punto de vista se da una inoperancia de agravios, particularmente yo advierto que hay casi una reiteración de lo que planteó ante la instancia local y materialmente el actor nunca invoca la fracción V del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y estamos en presencia de un juicio de revisión constitucional electoral.

En este sentido, su teoría del caso va en el sentido de que el hecho de estar emitida esta orden de aprehensión de la cual se afirma, provoca una equiparación y así lo razona tanto en la instancia local como acá, por eso hablo yo de una reiteración que se equipara a un tema de estar privado de sus derechos en la hipótesis de la fracción II, insiste hasta en dos ocasiones sobre este tema, y en todo caso que esto provocaría la nulidad de la elección, cuestión que tampoco considero tendría posibilidad, sus agravios en todo caso serían inoperantes

porque en el caso del estado de Colima los presidentes municipales o las presidencias municipales tienen un suplente.

Es decir, en todo caso aun cuando se determinara la inelegibilidad no cabría la posibilidad de declarar la nulidad como lo pretende el partido político actor, y por ello es que me apartaría de los razonamientos de la propuesta, pero sí con el sentido por lo cual anticiparé la emisión de un voto concurrente.

No sé si hubiere alguna intervención adicional.

Si no lo hubiere, le ruego tome la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Sí, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta, con excepción hecha del juicio electoral 187, en el cual anunciaría la emisión de un voto particular.

Y de las razones y consideraciones del juicio de revisión constitucional 165, en el cual formularía un voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, excepto el juicio electoral

187, mismo que ha sido aprobado por mayoría de votos con el voto en contra que formuló usted, anunciando la emisión de un voto particular.

Asimismo, se precisa que en el juicio de revisión constitucional electoral 165, usted ha señalado la formulación de un voto concurrente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 187 del presente año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos y términos precisados en esta sentencia.

En el juicio electoral 206 de 2024, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 142 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional 145 y 148 al diverso 142 de 2024. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los expedientes cuya acumulación se decreta.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

En los juicios de revisión constitucional electoral 165 y 181, ambos del año que transcurre, en lo que interesa en cada uno, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 474 y electoral 204, ambos de este año, promovidos para controvertir diversas sentencias emitidas por los tribunales electorales de los estados de México y Querétaro, respectivamente.

Se propone su improcedencia, toda vez que el juicio ciudadano fue presentado de manera extemporánea, y en el juicio electoral se actualiza la causal de improcedencia de falta de legitimación, en tanto que el instituto político actor no compareció en la instancia primigenia.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado. Están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervención, a votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 474 y el juicio electoral 204 del presente año se decreta su improcedencia.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien, si no la hubiere, siendo las 16 horas 12 minutos del 8 de agosto de 2024, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

-----o0o-----